



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0687-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio: “LORTAX”

MARKATRADE INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4719-2015)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 145-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del doce de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1143-0447, en su condición de apoderada especial de la sociedad **MARKATRADE INC.**, organizada y existente bajo las leyes de Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:23:04 horas del 20 de julio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de mayo de 2015, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“LORTAX”**, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes o improntas dentales;*



desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 07:47:34 horas del 22 de mayo de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica “**LORTAN**”, en clase 05 internacional, bajo el registro número **97387**, propiedad de la empresa **MERCK SHARP & DOHME CORP.**

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 12:23:04 horas del 20 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE:** Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada en la clase 05 internacional para los siguientes productos: “preparaciones farmacéuticas” y se ordena continuar con el trámite en los siguientes productos: “productos veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes o improntas dentales; **desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 05 internacional. ...”.**

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de agosto de 2015, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **MARKATRADE INC.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Único: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**LORTAN**”, bajo el registro número **97387**, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **MERCK SHARP & DOHME CORP.**, inscrita el 19 de setiembre de 1996, y vigente hasta el 19 de setiembre de 2016, para proteger y distinguir: *“preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos cardiovasculares”* (Ver folios 31 y 32).

SEGUNDO. Que la representante de la empresa **MARKATRADE INC.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 05 de agosto de 2015, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, así como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las diez horas del dos de octubre de dos mil quince.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.



CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:23:04 del 20 de julio de 2015.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **MARKATRADE INC.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:23:04 horas del 20 de julio de 2015, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**LORTAX**”, en clase 05 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33